SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semes-tre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen sus-cribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.-Los números sueltos se renden à 15 evs.

San José, Julio 30 de 1867.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés publico.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho 11nese, pues no llegando à éstas, su precio será el de 50 centaros que deben pagarse adelantados.

La Secretaria de Hacienda gira sobre Londres á 90! dias y con el 12 por ciento de cambio.

Nº 32.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. Secretaria de las Cámaras de Representantes.

Palacio Nacional. San José, Julio | 23 de 1867.

H. Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Las Ordenanzas Municipales emitidas por las Cámaras Lejislativas en 27 ! de Junio del año próximo pasado y devueltas por el Poder Ejecutivo con las observaciones que creyó conveniente hacerles, han sido reselladas por la Cámara de Senadores el dia 20 de Julio del mismo año, y por esta en la sesion del dia de ayer, despues de haberlas reconsiderado y seguido todos los trámites que la ley exije.

En tal virtud y cumpliendo con lo acordado, devolvemos á US. Honora-- ble dichas Ordenanzas, para los efectos del artículo 97 de la Constitucion, cahiéndonos al hacerlo el honor de firmarnos del Señor Secretario sus

atentos servidores.

Andres Saenz .- J. M. Carazo.

El Senado y la Camara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECERTAN

Las siguientes Ordenanzas Municipales.

SECCION 1ª

Division territorial.

blica, para los efectos de la Adminis-Distritos.

y Comarca de Puntarenas.

ley que se refieren á las Provincias, coya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas. Municipal exije.

nombre, su capital, de las villas de Es- dos Distritos por cada Canton. casú y Desamparados, y de los pue- ! que es la cabecera del Canton, de Curridabat y Aserrí, y queda subdividida en Distritos, correspondiendo diez al primer Canton, cuatro al segundo y tres al tercero,

se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas del Paraiso y la Union, y de los pueblos de Cot, Quircot, Tobosi, Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina. Se divide en tres Cantones, el primero compuesto de la capital, sus harrios y pueblos de Cot, Quircot y Tobosi, el segundo de la villa del Paraiso, cabecera del Canton, y de los pueblos de Orosi. Tucurrique, Turrialba y Matina; y el tercero de la villa de la Union, que es la cabecera, quedando subdividida en Distritos, de los cuales corresponden, siete al primer Canton, cuatro al segundo y dos al tercero,

Art. 5º La Provincia de Heredia se compone de la ciudad de este nombre, su capital, y de las villas de Bar-

Art. 6º La Provincia de Alajuela del presente año. se compone de la ciudad de este nom- Art. 11. Habrá en la cabecera de tro al segundo y cuatro al tercero.

na de las disposiciones de la presente beria, su capital, y de las villas de Ni- : cabildos igualmente senalar el traba-

á sus Municipalidades y á los demas Se divide en cuatro Cantones con los empleados que su completo réjimen nombres de la ciudad y villas que se han dicho, que seràn cabecera de Can-Art. 3º La Provincia de San Jo- ton, quedando la última comprendida sé se compone de la ciudad de este en la que le precede y subdivididos en

Art. 8º La Comarca de Puntareblos de Pacaca, Curridabat y Aserri, nas se compone de la ciudad de este Se divide en tres Cantones, el primero nombre, su capital, de la de Esparza, compuesto de la capital y sus barrios, de la poblacion de Golfo Dulce y de el segundo de Escasú que es la cabe- los pueblos de Térraba y Boruca: forcera del canton y de Pacaca; y el ter- ma todo un Canton, cuya cabecera es cero de la villa de Desamparados, Puntarenas y se subdivide en seis Distritos, correspondiendole dos á la capital, uno á Esparza, otro á la poblacion de Golfo Dulce y otro á cada uno de los pueblos de Térraba y Boruca.

Art. 99. Los Gobernadores respec-Art. 4º La Provincia de Cartago tivos harán la demarcacion de los Distritos Parroquiales, con arreglo á lo que queda prevenido en los artículos respectivos, sin perjucio de lo que tenga a bien disponer el Supremo Poder Ejecutivo en cuanto á la jurisdiccion local de Moin, Térraba, Boraca y Golfo Dulce, atendidas sus peculiares

circunstancias.

Section II.

De las Municipalidades.

Art. 10. El personal de la Representacion Municipal se compodrá de cinc > Rejidores principales y tres suplentes en las Provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela: de tres propietarios y dos suplentes en la Provincia de Guanacaste y Comarca de Puntarenas, pero en esta última queba y Santo Domingo. Se divide en dan refundidas las atribuciones Munidos Cantones, el uno compuesto de cipales en el Gobernador, mientras aquella ciudad cabecera, sus barrios y que á juicio del Poder Ejecutivo no villa de Santo Domingo; y el otro de haya acopio de ciudadanos aptos para la villa de Barba que es su cahecera, formar la Representacion Municipal, correspondiendo al primer Canton siete observándose en este caso lo dispues-Distritos, y al segundo tres, to en el Decreto nº 1º de 17 de Mayo

bre, su capital, de las villas de San cada Canton, un cabildo compuesto de Ramon, Grecia y Atenas y de las po- tres individuos presidido por el Jefe Art. 1º El territorio de la Repú-blaciones de San Mateo y el Mineral. Político, con las calidades que se exi-Se divide en tres Cantones, el primero jen para ser Rejidor y electos por las tracion Municipal, se divide en cinco compuesto de la capital, sus barrios, Municipalidades respectivas. El Se-Provincias y una Comarca, aquellas villa de Atenas, San Mateo y el Mine- cretario de estas Corporaciones será y esta en Cantones, y los Cantones en ral: el segundo de la villa de San Ra- el del Jefe Político: los acuerdos se mon, su cabecera; y el tercero de la extenderán en actas y se remitirá co-Art. 2º Las Provincias se deno- villa de Grecia, cabecera del mismo pia de ellos á la Municipalidad. Las minaran de San José, de Cartago, de Canton. Se subdividirá en Distritos, atribuciones de estas Corporaciones se Heredin, de Alajuela, de Guanacaste correspondiendo seis al primero, cua- reducen a promover los adelantos del Canton, proponiendo á la Municipali-§? único. Son aplicables á la Co- Art. 7? La Provincia de Guana- dad les medidas que a su juicio puemarca de Puntarenas, todas y cada u- caste se compone de la ciudad de Li- dan adoptarse Corresponde á dichos

Canton en los casos en que por la ley un Vice-Presidente, tambien de en- Comunidad, o á algun establecimienestén obligados á prestarlo para las obras públicas. Estos cabildos celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y extraordinariamente siempre que los convoque el Gobernador, la Municipalidad ó el Jese Político.

Art. 12. Para ser Rejidor se requiere: 1º ser mayor de edad: 2º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 3º ser vecino de la Provincia: 4º saber leer y escribir; y 5º ser propietario de un capital que no baje de doscientos pesos en bienes conocidos ó tener una renta anual que no baje de

doscientos pesos.

Art. 13. Las reuniones ordinarias de las Municipalidades se verificarán en los dias 1º y 15 de cada mes, 6 en los siguientes si aquellos fuesen teriados, y extraordinariamente, cada, yez que las convoque el Gobernador respectivo o el que las presida.

. . Art. 14. Las Municipalidades no podran celebrar sesion sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros de que cada una se compone.

Art. 15. Las Municipalidades pue den trasferir sus sesiones ordinarias, cuando por algun motivo importante lo creyesen conveniente, mas sin tal motivo en ningun caso dejarán de celebrarlas en los dias prefijados.

Art. 16. Las escusas y renuncias de los individuos de cada Municipalidad serán oidas y resue tas, segun mayoria, por el mismo Cuerpo

Art. 17. Las vacantes que resulten en las Municipalidades serán llenadas

por los suplentes.

Art. 18. El destino de Rejidor es un cargo honorifico concejil, obligato. rio é irrenunciable, á no ser en los casos siguientes:

1º Enfermedad habitual, notoria y

legalmente comprobada:

2º Edad de sesenta años:

3º Absoluta incompatibilidad con el l desempeño de otro destino que ejerza el nombrado, entendiéndose entre otros el ser individuo de alguno de los Supremos Poderes; pero si despues de haber tomado posesion del destino de Rejidor, fuese electo para dichas funciones, podrà aceptarlas, dimitiendo el destino Municipal:

4º Tener seis hijos varones lejítimos ú ocho de ambos sexos, tambien

lejítimos:

5° No haber trascurrido dos años despues de haber servido algun destino concejil por un periodo legal; y

6º Estar entre los dos primeros años de casado.

# SECCION III.

De la organizacion del Cuerpo Muni-

Art. 19. Las Municipalidades tendrán un Presidente nombrado por las mismas el primero de Euero de cada año por ma oria absoluta de votos de chos mercados se pongan en las calles gal del Gobernador. les individues que concurran á su instala ion y de dentro de su seno. Pa- tránsito: ra el caso de que falte temporalmente !

tre sus individuos. Uno y otro nom to Municipal: bramiento recaerá en los propietarios. 14ª Establecer y sostener las litis

una de ellas un Secretario con la do-dad, ó en nombre de ella por medio tacion que el Cuerpo le señale y a del agente que llama la ley, ó del apodemovible à su voluntad. Las faltas ac- do que la Municipalidad nombre: cidentales del Secretario serán suplidas por el Rejidor que ad hoc nombre recaudacion é inversion de las rentas la Municipalidad, y para las temporales se nombrará un Secretario interino.

### SECCION IV.

Atribuciones del Cuerpo Municipal

Art. 21. Las Municipalides tienen la libre administracion de todos los ne gocios que corresponden á la Provincia 6 Comarca comprendidos en las atribuciones siguientes:

ducacion pública é instruccion moral Provincias ó á cualquiera de sus Cande ambos sexos:

la conservacion de la higiene pública: taja á la Provincia, Canton ó Distrito vijilar por la conservacion, propagacion la que pertenecen los bienes de que

y mejora del fluido vacuno:

.4º Crear y suprimir los empleados | 18º Finalmente dictar todas las proque juzgue necesarios para la admi- videncias que conduzcan á la consernistracion de todos los ramos que la vacion y mejora de cuanto constituye conciernen, siempre que la creacion 6 el patrimomo comun. supresion de tales empleados no estuviere reservada á otra autoridad: 🔻 🔻

to debe contribuir para llenar el pie la poblacion. de fuerza que la ley señala á cada Pro-

vincia: Jack Committee Com

6ª Hacer la reparticion de las conla respectiva Provincia:

lamidades públicas: 👑 🐰

8º Promover en la Provincia la agricultura, industria y comercio:

los mismos:

Provincia por medio de obras públicas ducto del Gobernador de la Provincia. y establecimientos de beneficencia, co-

jo que deban prestar los habitantes del [el Presidente, las mismas nombrarán dos que se hayan hecho d hagan á la

Aff. 20. Tambien nombrará cada o pleitos que interesen a la Comuni-

15º Cuidar de la administración. que correspenden a la Provincia:

16<sup>a</sup> Establecer los cementerios que consideren necesarios en la Proviniac, y cuidar de que para los habitantes que no pertenezcan a la Comunion Católica, se construyan por los interesados los que convengan designando para ello la respectiva Municipalidad el lugar en que deba plantearse:

17ª Adquirir y arrendar del modo 12 Darse los Reglamentos que crean que adelante se previene, todos aqueconvenientes para su réjimen interior: |llos edificios, tierras y cualesquiera o-2ª Promover en la Provincia la e tros bienes que correspondan á las tones o Distritos, con tal que de ellos 3º Ordenar todo lo que conduzca á se siga alguna conocida utilidad ó vense vá á disponer:

Art. 22. Las Municipalidades están obligadas á auxiliar y cooperar á 5º Designar las personas y el nu- las oficinas establecidas con el objeto mero de hombres con que cada Distri | de levautar el catastro y el censo de

Art. 23. Las Municipalidades tienen el deber de procurar la exacta recaudacion, buena administracion é intribuciones generales o particulares de version, asi del Tesoro Municipal, como de cualesquiera otros fondos pu-7º Dictar todas las providencias blicos que de alguna manera corresque tiendan á evitar los incendios, in-pondan á la Provincia.-La ley las oundaciones, o cualesquiera otraș ca-|bliga igualmente a examinar, glosar y aprobar las cuentas de las entradas y gastos del año anterior, numbrando al intento, de entre los individuos de su 9º Cuidar de la apertura, composi- sepo, una Comision que les presente cion, reparacion y ampliacion de las el resultado de sus trabajos, y á remicalles y caminos vecinales y de la for- tirlas despues de aprobadas, para los macion de los puentes y calzadas en efectos de ley, al Supremo Tribunal de ellas, lo mas tarde en los meses de 10º Promover el adelanto de la Marzo 6 Abril de cada año, y por con-

Art. 24. Las Municipalidades amodidad y ornato, costeados y soste cordarán en el mes de Euero de cada nidos con sus rentas, y cuidar de su año el presupuesto general de rentas y conservacion y mejora: gastos de la Provincia y de sus Canto-- 11ª Acordar lo conveniente sobre nes, para el año económico respectiel plantio, cuidado y aprovechamien- vo, con la correspondiente separacion to de los bosques y montes de la co- de cada clase de reutas y los gastos. munidad, observándose a este respec- propios de ella; y acordar así mismo a to lo dispuesto en los artículos 15 y solicitud del Gobernador, de algun Resiguientes hasta el 20 inclusive de la jidor o cabildo, el presupuesto partiley número 39 de 19 de Diciembre de cular para los gastos extraordinarios 1848: | que no pudieron preverse en el gene-12" Establecer, suprimir o acordar ral. Uno y otro no comprenderán ola traslacion de las ferias y mercados, tras partidas de egreso que las autoasi como de los dias en que estos se rizadas por las leyes o acuerdos Municelebren, con probibicion de que di-cipales expedidos con el Cúmplase le-

públicas à sin de no impedir el libre | Art. 25. Las Municipalidades pucden negociar y contratar para la cons-13ª Aceptar las donaciones o lega- truccion, continuacion o conclusion de obras de conocida necesidad o utilidad, aquellos empréstitos voluntarios especularior. que se juzgue necesarios para dichas obras, levantando tales empréstitos entre los vecinos de la misma Provincia ó de la República, previo cómputo de l los recursos con que la respectiva Municipalidad cuenta para su pago, y previa autorizacion tambien del Congreso Nacional.

Art. 26. Solo las Municipalidades | pueden librar órdenes de pago sobre los fondos públicos de la Provincia que se vendan en hasta pública por l por cantidades que no estén presupuestadas, y esta facultad jamas podrán delegaria.

Art. 27. El Presidente de cada Municipalidad comunicarà al respectivo Gobernador de la Provincia todos

ejecucion.

Art. 28. Si el Gobernador de la Provincia devolviese alguno ó algunos de dichos acuerdos á la Municipalidad por considerarlos ruinosos ó inconvenientes á la Provincia, Canton o Distrito de la misma á que se refieren, la respectiva Municipalidad reconsiderará dichos acuerdos con vista del informe observativo que se le votos de sus miembros presentes, debe confirmar, enmendar o revocar tales acuerdos, comunicando de nuevo su ùltima resolucion al mismo Gobernador quien en este caso estará obligado á ejecutarlos.

5º único.—Si el Gobernador fuese | omiso en la ejecucion de los acuerdos Municipales, la Corporacion dará cuenta al Poder Ejecutivo quien le prevendrà el cumplimiento sin demora.

Art. 29. Para informar á las Mumicipalidades de cuanto conviene à las respectivas Provincias, así con respecto á sus rentas como á las necesidades públicas, los Gobernadores y Jefes Políticos asistirán á las sesiones, cuan las deliberaciones.

§ único. Los Gobernadores ocuparán en las sesiones la cabecera de la mesa, à la derecha del Presidente

Municipal.

# SECCION V. Rentas Municipales.

Art. 30, Los ingresos Municipales se dividen en rentas de Propios, de Policia y de Enschanza.

Art. 31. Constituyen las primeras: 1º El producto de los capitales, fincas y demas bienes que pertenezcan á la Provincia y no tengan por la ley o por la voluntad del donante otra dedicacion especial: 2º los impuestos sobre el consumo de carnes ó de matanza en la parte determinada por la ley: 3º el producto de patentes de comercio, molinos para trigo o maiz. billares y galleras; y 4º los impuestos

culos de cualquiera especie, dados por [dependientes de las primeras y suje-

Art. 32. Constituyen las segunlugares de ventas de efectos en los tisfaccion del Cuerpo. dias de mercado: 5º el producto de l animales mostrencos y de los demas por el alumbrado y serenasgo.

Art. 33. Constituyen las rentas de ensenanza: 1º el producto de los capitales, fincas y demas bienes que por la ley ó por la voluntad del donante los acuerdos que dicho Cuerpo cele- estèn destinados a este objeto: 2º el bre, para que aquel funcionario les | de la venta de bienes vacantes y mos- | bida separacion, los libros de cuentas mande dar su cumplimiento y puntual trencos en la Provincia: 3º el im que corresponden á cada fondo, veripuesto á las padres de familia por la ficando lo mismo los Tesoreros de los enseñanza de sus bijos: 4º el quince por ciento sobre los honorarios de los | expendedores de licores nacionales: 5º el de las multas que impongan los Tribunales de justicia á los delincuentes de la Provincia por delito ó delitos cometidos en ella: 6? la parte que des tina la ley para la enseñanza, del impuesto sobre el consumo de carnes; y haga, y por dos terceras partes de los 7º las herencias vacantes comforme al artículo 635 del Código eivil, sin perjuicio de los demas derechos impuestos ó establecidos por leyes anteriores á cada uno de estos ramos.

Art. 34. No se extraerá cantidad alguna de las rentas de propios, de las de enseñanza, ó de las de policia, si no es para los gastos que en sesion acuerde la Municipalidad; y las órdenes de pago serán firmadas por el Gobernador y su Secretario, si la cantidad á que se refieren, està incluida en algun presupuesto ordinario ó extraordinario aprobado por la Municipalidad, y por el Presidente y Secretario de esta, si no lo estuviese.

necesarios para su buena administra. cion y exacta recaudacion: 3º en los indispensables de oficina, de la Municipalidad y de los Jefes Políticos: 4º en la mantencion de los presos pobres: 5º en la fiesta cívica del Canton: 6º en los gastos que se hagan en la confomento, mejora y conservacion de los establecimientos de enseñanza pública; y 8º ell'aquellos otros gastos que decrete la Municipalidad para los objetos comprendidos en sus atribuciones y deberes, dando la preferencia á los mas esenciales y urjentes.

# SECCION VI.

# De las Tesorerias Municipales.

Art. 36. Para la administracion de las rentas Municipales de las Provincias, se establecen Tesorerias gesobre diversiones públicas y espectá- culares en los Cantones y Distritos, pales el dos por ciento restante.

tas á ellas en todo.

Art. 37. El servicio de las Tesodas: 1º el producto de alquiler de rerias generales lo prestará una perpesos y medidas de la Municipajidad: sona sola de nombramiento de las 2º el de carcelajes que deben pagar | Municipalidades, amovible á voluntad los detenidos y presos: 3º el de mul- de estas. Tal empleado asegurará su tas que imponga la Policia; 4º el de- responsabilidad, con fianza é hipoterecho que se cobre por los puestos ó ca que no baje de dos mil pesos, á sa-

Art. 38. El servicio de las Tesorerias subalternas lo prestará tambien una persona sola, de nombramiento cuenta de la Policia; y 6º el impuesto de las Municipalidades, amovible á voluntad de estas; debiendo asegurar su responsabilidad en la cantidad que la Municipalidad lo creyese conveniente.

Art. 39. En la Tesoreria general de la Provincia se llevarán con la de-Cantones menores.

Art. 40. Las Tesorerias de rentas Municipales no cubrirán orden alguna de pago, sino fuese acordada por la respectiva Municipalidad, y previamente comunicada de la mauera establecida en el art. 34.

Art. 41. Cada fin de mes presentarán los Tesoreros á las respectivas Municipalidades, estados demostrativos de los ingresos y egresos que han ocurrido en el mes, y de la existencia en arcas, por triplicado y separadamente de cada uno de los ramos que administran. Un ejemplar de estos conservará en su archivo la Municipalidad para su conocimiento, otro remitirá al Gobernador, y el tercero se devolverá visado al Tesorero respectivo.

Art. 42. Toda partida, ya sea de carga ó de data, será firmada por el Tesorero y el respectivo enterante o recipiente, y si estos no supieren, lo hará alguna persona á su ruego.

Art. 43. En los dos primeros me-Art. 35. Las rentas Municipales | ses de cada año económico los Tesodo lo estimen necesario ó sean invita- se invierten: 1º en el pago de aquello reros de rentas Municipales presendos al efecto por las mismas Munici- lá que estén obligadas legalmente di- tarán en sesion las cuentas que corpalidades, teniendo voz, sin voto en chas rentas: 2º en los gastos que sean respondan al año trascurrido, para que las Municipalidades cumplan con lo prevenido en el artículo 23 Los Tesoreros que no llenen esta obligacion, quedan sujetos á las disposiciones del artículo 6? Seccion 3ª Capítulo 19 del Reglamento general de Hacienda.

Art. 44. Los Tesoreros principaduccion de reos: 7º en la fundacion, les de rentas Municipales deducirán el seis por ciento de honorario sobre las cantidades que colecten de los ingresos que corresponden á la Tesoreria que manejan, igualmente sobre los réditos de las cantidades dadas á interes, sin que en ningun caso puedan hacerlo sobre los principales. Los Tesoreros subalternos sobre los ingresos de igual naturaleza que se ocasionen en sus respectivas Tesorerias, sole lente tendrán derecho á cobrat el honorario de un cuatro por ciento sobre los que colecten, cornerales en cada una de ellas y parti- respondiendo á los Tesoreros princisoreros particulares de que habla el Constitucion y las leyes, artículo 36 Seccion 6º, á rendir en el primer mes de cada año económico, | al Tesorero general de la respectiva Provincia las cuentas de los caudales que hubiesen manejado en el año anterior, bajo las mismas penas, si no | cumplen, que están señaladas para los Tesoreros generales.

Art. 46. Se probibe, bajo la pena de pérdida de empleo y la satisfaccion de daños y perjuicios, á los Tesoreros, asi generales de las Provincias como particulares de los Cantones, y á los demas empleados en la administracion de las rentas Municipales, el comprar ó negociar con los empleados y acreedores de las mismas rentas, sueldos, honorarios, ó créditos de cualquiera clase contra las expresadas rentas de las Provincias, Cantones | 6 Distritos, de modo que en ningun | caso el Tesorero ó Administrador puede sustituir al acreedor en su crédito contra las rentas que administra.

### SECCION VII.

#### De los Gobernadores.

Art. 47. La Gobernacion de cada Provincia reside en un funcionario con la denominación de Gobernador. agente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de este, y con quien se entiende por medio del Secretario de Estado respectivo.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere: 1º Ser Costariceuse en ejercicio de los derechos de ciudadano: 2º Ser mayor de veinticinco años: 3º Tener un capital propio que no baje de dos mil pesos: 4º Tener capacidades á juicio del Poder Ejecutivo; y 5º Ser del estado seglar.

Art. 49. Las leyes y decretos de las Cámaras Lejislativas, y los decretos, ordenes y resoluciones del Poder Ejecutivo se comunicarán á todas las Autoridades civiles de la respectiva Provincia por conducto del Gobernador, quien tambien hará la promulgación oral por medio de su Secretario, estando él presente en el acto.

Art. 50. El Gobernador cuidará especialmente de la tranquilidad, del buén orden y de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, del cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, de los decretos, ordenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los Tribunales y Juzgados, y de todo aquello que pertenezca á la policia, seguridad y propiedad de la Provincia de su mando.

Art. 51. Los Gobernadores de las Provincias velarán por que todos los funcionarios públicos cumplan con los deberes que les corrependen, conforme se previene en el artículo 50.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se hagan todas las elecciones y que estas tengan lugar en

Art. 45. Están obligados los Te- los periodos y dias señalados por la superior disposicion; y cuidarán de

Art. 53. Cuidarán así mismo los Gobernadores, de que los miembros sarios auxilios. del Cuerpo Lejislativo que han sido electos en las Provincias, concurran á las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Cámaras.

Art. 54. Los Gobernadores promoverán activamente la enseñanza primaria, fomentarán la agricultura, la industria y el comercio, efectuando todo aquello que al intento acuerden o hayan acordado las Municipalidades, ú obrando por sí en cuanto esté en la esfera de sús facultades, y propondrán al Gobierno y á las autoridades que en tales objetos puedan tener alguna intervencion, los medios que crean conducentes para conseguirlo.

Art. 55. Celarán los Gobernadores la buena administracion, recaudacion é inversion legal de las rentas y bienes nacionales situados en la respectiva Provincia, asi como las rentas y bienes de las Municipalidades o de cualesquiera otros fondos públicos, dentro de su jurisdiccion, sean cuales fuesen sus denominaciones.

Art. 56. Cuidarán asi mismo los Gobernadores de que los empleados o encargados del manejo de los fondos y rentas Municipales, rindan sus cuentas en los tiempos prefijados por la ley y procurarán averiguar, perseguir y correjir todos los abusos y defraudaciones de que, con perjuicio de dichos fondos y rentas, tengan conocimiento que se cometan.

Art. 57. Los Gobernadores informarán al Poder Ejecutivo del mal desempeño de los empleados que dependan de su autoridad, remitiendole los documentos que lo comprueben; y cuando el mal desempeño sea de tal naturaleza que de lugar a formacion de causa, pasarán dichos comprobantes al Juez competente, para los efectos de ley, dando tambien cuenta de lo ocurrido al Poder Ejecutivo; y en cuanto á los empleados qué no dependan de aquel Poder, da- dos. rá cuentan de su mal desempeño á sus respectivos superiores.

Art. 58: Tomarán los Gobernadores providencias para impedir los delitos, procediendo por sí mismos de oficio o por medio de las Autoridades judiciales, contra los delincuentes, y dictarán órdenes á sus agentes para la averiguacion de los crimenes, captura y detencion de los culpables, instruyendo conforme a derecho, la correspondiente sumaria, que junto con los indicados pasarán al Juez competente dentro del término legal.

Art. 59. Los Gobernadores pondran el Cumplase en los títulos y despachos de los empleados que deban pagarse de los fondos de las Provincias.

Art. 60. Tienen los Gobernadores la superior inspeccion en los suministros que se hagan á los Cuerpos l

Bata do comanto es probledad da la Biblioteca Nacional "Miguel Chregón Lizano" del Bistama Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juvantud, Costa Rica

que se les presten por las autoridades de su mando los posibles y nece-

Art. 61. Los Gobernadores concederán permiso para separarse de sus destinos, hasta por el término de treinta dias, á los empleados y funcionarios Municipales, y á aquellos empleados que dependan inmediata. mente de su autoridad, encargando en este caso de las funciones que desempeña el empleado que se separa, á aquel á quien la ley llame; mas, cuando la licencia fuese solicitada por mayor tiempo, los Gobernadores se sujetarán en un todo á las disposiciones consignadas en el artículo 28 de la tarifa de sueldos decretada en 10 de Octubre de 1864.

Art. 62. Los Comandantes de armas de cada Provincia pondrán á disposicion de los respectivos Goberna. dores, la fuerza armada que estos necesiten para restablecer la tranquilidad pública, para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los habitantes, para la persecucion de los delincuentes, y para la ejecucion de las leyes, decretos, ordenes y acuerdos, cuando estos fueren desobedecidos.

Art. 63. Visitarán anualmente los Gobernadores, todas y cada una de las poblaciones de sus respectivas Provincias, para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes é imponerse de la conducta de los funcionarios, del estado de la policia, del de las escuelas, del de los establecimientos públicos y de la marcha que lleven los negocios en los diferentes ramos de la administracion pública; y tomarán todas las providencias que estuvieren en la esfera de sus atribuciones, así para mejorar la existencia, como para correjir é impedir las faltas ó abusos que noten; informando á las Municipalidades of al Poder Ejecutivo, sobre todo aquello para lo cual no estén debidamente autoriza-

(Continuara.)

El Senado y la Camara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso. 🦙

## DECRETAN:

Art. 1.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que nombre Jeses Políticos dependientes de la Gobernacion de la Provincia de Cartago á aquellos de los Cacíques de la Talamanca que tenga por conveniente, y para que los mande satisfacer del Tesoro Público, en recompensa de su trabajo, un sueldo que no baje de diez, ni exceda de veinte pesos mensuales.

Art. 2.—Se le faculta asimismo para que nombre una persona capaz y bien intencionada, que con el títumilitares que se acantonen en las de Director de las reducciones de Provincias o transiten por ellas por Talamanca, aconseje y auxilie a los

Cacíques en la administracion de aquellos pueblos, proponga las medidas convenientes para su mas pronta civilizacion, y vierta los informes que por el Gobierno Supremo ó por el Gobernador de Cartago se le pidan.—La dotacion del Director será de mil doscientos pesos anuales.

Art. 3.—Mientras el adelanto de aquellos pueblos no permita equiparar su administracion á la de los demas de la República, los Cacíques Jefes Políticos les gobernarán y administrarán justicia conforme á sus costumbres, con sumision á las disposiciones del Gobierno; mas nunca les es permitido imponer á persona alguna, la pena capital ni la de ex trañamiento del territorio de la República.—Tampoco las de arresto, prision, reclusion ú obras públicas por mas tiempo que un año.

Art. 4.—De las resoluciones ó providencias de los Cacíques Jefes Políticos, se puede reclamar al Gobernador de Cartago, y de las de este al Presidente de la República, quienes en su caso han de confirmar, reformar ó revocar tales resoluciones ó providencias, conforme á los principios de justicia y previos los concipios de justicia y previos los con-

venientes informes.

Art. 5.—Cuando algun individuo no natural de las Tribus de la Talamanca cometiere delito grave en aquella jurisdiccion, el Director instruirá el sumario correspondiente y lo remitirá juntamente con el reo al Juez del Crimen de Cartago para que sea juzgado con arreglo à derecho. De la misma manera procederá, cuando algun indijena incurra en delito que merezca la pena capital, la de estrañamiento del territorio de la República ó las de arresto, reclucion, prision ú obras públicas por mas de un año.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar sueldos que no pasen de sesenta pesos mensuales á los Curas que el Diocesano envie á aquellos pueblos, los cuales allá no podrán cobrar ningunos de-

rechos o proventos.

Art. 7. Así mismo queda autorizado el Poder Ejecutivo para demarcar la jurisdiccion de cada Jefatura Política: para dietar todas las providencias conducentes á la mejor administracion de aquellos pueblos; y para nombrar y asignar dotacion á á los empleados que juzgue sean allí estrictamente necesarios.

Art. 8.—Por los mismos medios podrá el Gobierno intentar y llevar á cabo la reduccion de los indios llamados "Guatusos" que existen en términos de la Provincia de Alajuela y deben depender de la Gobernacion de la misma Provincia.

À LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Junio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—J. M. Montealegre, Presi-

dente.—Juan Rofael Mata, Secretatario.—Ramon Fernandez, Secretario.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Representantes. Palacio Nacional. San José, Julio veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Andrez Saenz, Secretario.—Juan M. Carazo, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y siete.

EJECUTESE.

JOSE MARIA CASTRO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. Esquivel.

#### SECRETARIA DE RELACIONES Exteriores.

Al despedirse oficialmente el Señor General A. G. Lawrence del Ministro de Relaciones Exteriores, presentó al Señor Arturo Morell como Encargado de la Legacion de los Estados Unidos de Norte América, durante la ausencia temporal del expresado Señor General Lawrence.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 13.

Palacio Nacional. San José, Julio 29 de 1867.

CIRCULAR.

En la solicitud respectiva, con esta fecha, ha recaido la siguiente resolucion suprema.

'Apareciendo de las dilijencias que preceden comprobadas en competente forma la buena conducta y capacidad

del menor Enrique Rodriguez del vecindario de la Provincia de Heredia, concédesele permiso y habilitase para administrar sus bienes con sujecion á las disposiciones del derecho.—Comuníquese.

Dios guarde á U. Esquivel.

#### AVISO.

Para completar la cantidad de tabaco istepeque necesario para el consumo de un año que vence el 15 de Abril de 1868, se necesita de un contingente extraordinario de 50.000 libras.

En consecuencia, se recibirán propuestas para proveer de dicho articulo en la Secretaria de Hacienda, durante 30 dias á contar desde hoy.

San José, 26 de Julio de 1867.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Julio 27.—En la noche de ayer, aucló en este puerto procedente de la Union, el vapor "Guatema-la," trayendo de carga 379 hultos.

Las noticias que del cólera trae, están contenidas en dos cartas del Agente de la Compañía en Corinto, fechadas en Chinandega, la una el 14 y la otra el 24 del presente mes recojida á unas seis millas de la costa frente al Cardon, que en copia incluyo á US.

#### GOBERNACION DE LA COMARCA de Puntarenas.

Julio 19 de 1867.

Los Señores Juan y Adolfo Knöhr con fecha 17 del corriente declararon ante esta Gobernacion haber disuelto la compañía que jiraba bajo la razon social de Juan Knöhr y hermano y que la liquidacion de los negucios está á cargo de ambos socios, En esta virtud ha sido anotada en esta fecha la respectiva inscripcion.

Federico Fernandez.

# MOVIMIENTO

de la exportacion de los productos nacionales por el puerto de Puntarenas durante el primer semestre del año de 1867.

ARTICULOS.	CANTIDAD.	PESO	PRECIO.	VALOR à bordo.
Café Cueros Cueros de venado Palo brasil Trozas de cedro. Soleras de cedro. Tablones de cedro Conchas de perlas Hule Papas Caballos Mulas Piántas Guayacan Caoba trozos Carei Algodon	2,518. 1,623. 103. 727. 30. 85. 81. 1. 2. 5 800. 77. 3.	qq. paqu. paqu. qq. num. num. num. toda. qq. sacos. num. tum. cajas. qq. num. qq. qq.	á \$ 12.50.  lib. 66,822 à \$ 0.11.  Lib. 10,750 à ., 0.37.  à \$ 3.00.  à ., 8.00.  à ., 2.50.  à ., 60.00.  à ., 60.00.  à ., 6.00.  valuado en  à \$ 100.00.  à ., 50.00.  à ., 1.25.  à ., 11.35.  à ., 210.00.  à ., 20.00.	\$ 2.283,135.75 7,350.42. 3,977.50. 7,554.00. 12,984.00. 154.50. 1,517.50. 1,800.00. 2,125.00. 486.00. 200.00. 250.00. 1,000.00. 873.95. 630.00. 540.00.
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Valor	3	bordo	\$ 2,324,612.62-

Puntarenas, Julio 19 de 1867.

FEDERICO FERNANDEZ.

# AVISOS OFICIALES.

#### GOBERNACION DE LA PROVINcia de San José.

La Botica de servicio público durante la entrante semana, es la del Dr. Don Pedro Reitz.

#### AVISO.

- Habiendo acordado el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 10 de Agosto del año de 1866, que el Decreto de 5 Julio del mismo ano comenzare à rejir del dia primero de Setiembre próximo pasado en adelante, se pone en conocimiento de los expendedores de tabacos y licures del pais en esta Provincia: que las pâtentes dadas por el infraescrito concluyen el dia 31 de Agosto inmediato, y que por consiguiente para continuar en la venta de estos artículos, cualquiera que sea la fecha con que se les haya dado la patente de que hoy hacen uso, deben ocurrir con anticipacion á esta oficina para suscribirseles de nuevo en la matrícula que comienza á correr el dia primero de Setiembre inmediato en adelante.

Gobernacion de la Provincia. San José Julio 5 de 1867.

J. Antonio Pinto.

4. v.—2.

# GOBERNACION DE LA COMARCA. de Puntarenas.

Para evitar la falta de abasto de carne que se nota en esta Ciudad, el dia último del corriente se rematará en el mejor postor el derecho municipal de rastro de esta Ciudad, bajo la base de un mil trecientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades adelantados, la primera de ciento doce pesos y las demas á ciento ocho pesos cada una.—El peso de carne será el que señala la ley. El rematario se comprometerá à que no falte el abasto necesario, bajo multa de veinticinco pesos por cada falta, y se rendirá fianza de quinientos pesos en garantía de mensualidades y multas.

Julio 16 de 1867.

Federico Fernandez.

A las doce del dia lo del inmediato Agosto, se rematarà en los portales de esta oficina en el mejor postor, por disposicion Municipal, y por el término de tres años, el arrendamiento del potrero de "Jirara" perteneciente á la ensenanza pública de esta Ciudad, cuya base es la de trescientos pesos cada año.

Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada. Gobernacion de la Provincia de Cartago, Julio 17 de 1867.

José Maria Oreamuno.

I

A las done del dia lo del inmediato Agosto se remataràn en el mejor postor
por disposicion Municipal, un terreno
comprensivo de cincuenta y una manzanas seis mil seiscientas sesenta y una varas
cuadradas, situado en el punto nominado
"La Estrella," jurisdiccion de esta Provincia y denunciado por el Señor Guadalupe
Garro, cuya base es la de dos pesos cincuenta centavos cada manzana.—Quien
quisiere hacer postura, acuda que se le
admitirá, siendo arreglada.

Gobernacion de la Provincia de Cartago, Julio 9 de 1867.

José M. Oreamuno.

ORDEN.

N. 94.

Atendiendo al poco tiempo que se dió para la construccion de tapias y empedrados y á peticion de algunos vecinos, se proroga su construccion al último del mes de Marzo del año entrante, quedando vijente el término en que las aceras deberán estar hechas, fijado en la órden número 40 de l. de Marzo de este año.—Advirtiendo, que no habrá ninguna otra próroga, que la multa allí fijada será exijida irremisiblemente y hecha la obra por la policía à espensas del propietario remiso.

Jefatura de Policía de esta Provincia.— Alajuela, Julio 15 de 1867.

G. Solórzano.

#### JEFATURA POLITICA DE Esparza.

Con esta fecha, se ha ordenado el depósito de un caballo rosillo azul, grande, y marcado, la persona que se crea con derecho á él, ocurra á! este despacho á deducir su respectivo derecho en el término de ley; pues dicho caballo ha sido presentado como perdido.

Esparza, Julio. 26 de 1867.

- . Manuel Peynado.

#### REMATES.

Para pagar deudas y costas en la mortual del Señor Manuel Acuña, se rematará á las doce del dia dos del entrante mes de Agosto, una casa con el solar en que está ubicada, cons tante como de medio cuarto de manzana, sita en San Antonio de esta jurisdiccion, linda al Norte y Sur, con cafetal de Nicolas Mora: al Este, con id. de Camilo Monje; y al Oste, con calle real de San Antonio, valorados en doscientos pesos: un potrero como de manzana y media, sito en los Tirrases jurisdiccion de Curridabat y lindante por el Norte, con el río de Tiribi: al Sur, con la calle de los Tirrases: al Oeste, con terreno del Señor Mariano Monje; y al Este, con potrero del Señor Francisco Acuña, valorado en trescientos cincuenta pesos. Estos bienes son propios de la testamentaria del indicado Señor Acuña, y se venden judicialmente en este despacho; quien quisiere hacer postura, acada que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Jazgado le Civil y de Comercio en la instancia, San José, á las once del dia quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Francisco M. Fuentes.

José R. Mejia-Juan Cañas.

A las doce del dia cinco del entrante mes de Agosto, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes.--Un potrerite constante como de una manzana, sito en la Sabanilla de los Granados, con un cafetalito pequeño adentro, lindante: al Norte, con terreno de Basilio Cruz: al Sur, con id. del Señor Simon Mora. al Este, conshaciendas de Don Joaquin Quezada; y al Oeste, con potrero del Señor Santana Sibaja, calle ide por medio; valerado en ciento cincuenta pesos. Un terreno sito en el Javoncillal, constante como de once manzanas, parte limpio y parte en montaña, lindante; al Norte, con terrenro de Simon Mora y Felipe | Vargas: al Sur y Este, con cuadro del Señor Ascisclo Vargas, calle de por medio; y por el Oeste con pourero del Señor Cruz Brizuela, valorado en seiscientos pesos, exeptuando del mencionado terreno la galera en el ubicada.--Estos bienes pertenecen á la mortual del Senor Felix Alvarado, y se venden judicislmente en este Hespacho para pagar deudas y costas en dicha mortual.—Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitira la que baga sien do arreglada.

Juzgado lo Civil y de comercio en la Ingtancia. San José, á las once del dia diezisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Francisco M. Fuentes
Natividad Rodriguez.—José R. Mejia.

A las doce del dia dos del entrante mes de Agosto, se rematarán en el mejor postor, un potrero sito en el paraje nombrado la "Palma", de esta jurisdiccion, lindante: al Norte, calle de por medio, con propiedad del Señor José Antonio Rojas: al Sur, con id. de Bernardino Villalovos: al Este, con tereno del Señor Jasto to Chavez; y por el Oeste, con id. del Señor Clemente Zeledon; está apresiado en cuatro cientos pesos, y es propio del Señor Domingo Moreira, y se vende judicialmente, para pagar á su hermano Hipolito Moreira cantidad de pesos que le adenda.—Quien quisiere hacer postura, compareza que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional de San José, á las once del dia dieziocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, por ante testigos.

M. Pacheco.

José Ubieta.-Martin Mora.

l.

Quien quisiere bacer postura á un terreno situado en Mata-redonda de esta Cindad, con una casa en el ubicada, constante como de media manzana, poco mas ó menos, que linda; al Norte y Oeste con cafetal de Don Buenaventura Carazo, sin cercas divosorias al Este, calle de por medio, con cafetal del Señor Antonio Ubiedo; y por el Sur, con catétal de los herederos Segura-Dicho terreno está sembrado de café, y la casa en él ubicada está sia cercas de por medio: pertenece á la mortual de la menor Paula Quezada y Ureña y á su hermano menor José Manuel; están valorados en la suma de trecientos setenta pesos; y se venden de orden de este Juzgado, à las doce del viernes veintiseis dei corriente mos para pagar deudas y costas de dicha mortual y por no admitir cómoda division-Quien quisiere hacer postura, compárezca en este Juzgado el dia y hora indicados, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2º Constituciónal. San José, á las once del dia diez de Julio de mil ochocientos sesenta y sïete.

S. Gutierrez.

J. M. Zeledon Jimenez.—Salvadar Ramirez.

A las doce del dia siete de Agosto próximo venidero se rematará en el mejor postor una máquina de aserrar madera con el sitio en que se halla, situado en el Distrito de Santa Barbara de esta jurisdiccion, lindante: por el Norte, con propiedad del Señor Pedro Herrera: por el Sur, con id. del Señor Juan Mercedes Carbajal: por el Este, con calle pública; y por el Ceste, con la quebrada de "Los Potrerillos;" propio de los Señores Juan Cortez, Ciriaco Rodriguez, Diego Trejos y Juliana Salazar: se vende judicialmente a solicitud de los mismos interezados por no admitir cómoda división, y está tasado en la suma de seiscientos ochenta pesos. Quien quisiere comprarla, acuda, a este juzgado, que se le admitirá las posturas que haga siendo arregiadas.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia Ocidental de Heredia, à las doce del dia veintidos de Julio de mil ochocientos secenta y siete.

Fulgencio Fonseca.

J. M. Morales.—Aquileo Pérez.

I.

A las doce del dia treintainno del mes que cursa, se vendera en la puerta principal de este juzgado, y en el mejor postor, un terreno comprensivo de siete manzanas tres cuartos de tierra, que está situado en el Distrito de San Isidro de esta jurisdiccion en el punto llamado "La Breña del Rey"; hajo los linderos siguientes: al Norte, con terreno del Señor José Jimenes; al Sur, con una calle: al Este, con terreno de los menores hijos del finado Don Estevan Morales, y del Señor Mapuel Arce; y al Oeste, con el rio llamado

"Tranqueras", propio de los menores, Don Enfael, Cristina. Eduvijes, Dolores, Fuljencio, y Aliva, hijos todos de dicho finado Don Estevan Morales: el expresado terreno está valorado en la suma de mil ciento cincuenta pesos, y se vende en este juzgado á solicitud de la tutrix de dichos menores Doña Estéfena Paniagua para subvenir á los gastos de educacion. Las personas que quieran hacer postura comparezcan, y se les admitirán las que hicieren, siendo arreglados.

Judicatura civil y de comercio en la instancia accidental de Heredia, à las ocho-de la mañana del dia nueve de Julio de mil ocho-

cientos sesenta y siete.

Fulgencio Fonseca.

J. M. Morales .- Aquileo Pérez

A las doce del dia cinco del entrante Agosto se rematará en el mejor postor y en las puertas de esta oficina, una casa sita en la tercera manzana al Este de la plaza principal de esta Ciudad, con el solar en que está ubicada, constante de nueve varas de frente y cincuenta de fondo, lindante: al Sur, con solar de Don Ramon Gonzalez B, calle pública de por medio: por el Norte, con id. del Señor Don Manuel Ramirez: por el Este, con casa y solar de los herederos de la finada Daña Adela Garcia; y por el Oeste, con id. de Don Indalecio Saborio: esta valorada en trescientos pesos; pertenece á la testamenteria de la finada Doña Rejina Garcia, y se vende judicialmente á pedimento de partes para pagar deudas y costas de la testamenteria referida.—Quien quisiere hacer postura, acuda, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. Alajuela, á las doce del dia diezinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Benjamin Castro.

Andres Boza.—Enrique Rojas.

1.

A las doce del Miércoles treinta y uno del corriente Julio debe venderse en la puerta principal de este Despacho tres cuartas partes de un terreno como de manzana y tres cuartos, que está al Sur Oeste de esta poblacion, colindante: por el Norte, con potrero del Senor Pedro Matamoros: por el Sur; con terreno del beredero Rafael de Jesus Gonzalez: por el Este, con terreno de los herederos del finado José Ramirez; y por el Oeste, con terreno del Señor Lorenzo Espinoza, con calle pública en medio. Está valorado en setenta y cinco pesos. Una yegua retinta, rabicana, parida; con un potro, valorada en seis pesos. Una potranca alazana, careta en seis pesos. Dichos bienes pertenecen á la testamentaria del finado Roque Gonzalez, y se vende judiciamente a pedimento del albacea, para cumplir las disposiciones del quinto, pago de deudas y coslas de la mortual. Quien quisiere bacer postura comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado único constitucional. Atenas, á las dos de la tarde del veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Juan Matamoros.

Matias Sandoral.

José Maria Sandoval.

### EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se consideren con algun derecho à los bienes de la finada Cocepcion Chacon, para que se presenten á deducirlo en el término de quince dias, que improrrogable les prefijo, en la mortual á que se ha dado principio.

Juzgado 1º Constitucional. San José, à la una de la tarde del dia veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Manuel Zeledon.

José M. Astua.—Abdon Paut.

José de Jesus Barquero, Cura interino de esta Santa Iglesia Parroquial.

Certifico: que en el juicio de bienes vacantes, correspondiente à un ramo de Capellania que ha quedado por defuncion de la inquilina Señora Maria Morago, se registra el edicto que dice así:

"José de J. Barquero, Cura interino de esta Parroquia.—Por el presente cito y llamo a todos los que
es crean con derecho a los bienes que están fincados en
capellanía por la finada Claudia Espinoza y que abora
han quedado por defuncion de la inquilina Señora
Maria Morago que los tenia asegurados aegun derecho,

los cuales consisten segun su fundacion, en oci-nia cabezas de ganado vacuno y diez caballares de tres cabezas de ganado vacuno y diez caballares de tres cabezas de ganado vacuno y diez caballares de tres cabes arriba, que se repetan vacantes, para que dentro tres mesas, si estaviera, presentes, seis si se hallaren ausentes dentro de la República, y un año si estavieren fuera de ella comparezcan à mar del que les corresponda—Dado da Nicoya à las once del dia veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. José de Jesus Barquero.—Adriano Matarrita.—Crescencio Orrozco.

#### Es Conforme.

Curato de Nicoya, à les once del dia veintidos de Julio de milochocientos sesenta y siete.

José de 1. Barquero. Salvador Escamilla.—Crescencio Orozco.

José Maria Acosta, Juez de 1º Instancia del Crimen de esta Provincia.

Por el presente, llamo y emplazo al reo ansente Braulio Sandi, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así: "Con presencia del art. 730 Cód. de Procedimientos, declárase haber lugar á formacion de causa contra Braulio Sandi, por el delito de hurto de una yegua.—Redúzcasele á prision, y prevéngasele nonbre defensor"

En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el trémino perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de! Crimen en 1. Instancia de San José. Julio 24 de 1867,

José M. Acosta. Jerardo Castro.—Salvador Zeledon.

Por el presente llamo y emplazo à todos los interesados en la causa mortual del finado Rafael Alvarado [a] Garbanzo, à que se ha dado principio, para que por si ó por apoderado se presenten ante el infraescrito à deducir sus acciones en el perentorio termino de quince dias que al efecto les señalo, contados desde la publicación del presente edicto, quedando sujetos à la pena de ley los que no se presenten.

Juzgado árbitro.—Desamparados, à las nueve de la mañana del dia diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

José Zimiga.

Vicente Lopes .-- Jesus Chacon.

El infraescrito como Juez árbitro testamentario del finado Emiliano Castro, por el presente llamo, cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y demas interesados en la causa mortuoria de dicho finado, iniciado ante mí, para que en el perentorio término de quince dias que al efecto les prefijo, se presenten por sí ó por apoderado á estar á derecho y á deducir las acciones que les competan, quedando los que no se presentan, excluidos de los privilejios que la ley les concede.

Juzgado árbitro. – Desamparados, à los once de la mañana del dia veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Jesus Jimenez.

Jesus Chacon.—Vicente Lopez.

Jose M. Jimenez, Juez árbitro testamentario de la finada Maria Liberata Chavez.

De conformidad con el artículo 594 del Cód. de procedimientos, cito y emplazo à todos los herederos y acreedores de la finada Maria Liberata Chavez, y demas personas que se crean con derecho á su testamentaria, para que en el perentorio término de quince dias à contar desde la publicación de este edicto, se presenten por si ó por apoderado à estar à derecho en el juicio de inventarios y particion ya iniciados, quedando incursos en la pena de ley, los que no lo verifiqueu.

Juzgado árbitro.—Desamparados, á las doce dei dia veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

José M. Jimenez.

Vicente Lopez.—Rafael Castro.

Por el presente cito y emplazo al ausente Luz Sancho para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente, ocurra a este Juzgado a continuar el juicio ejecutivo que le tiene promovido Don Mercedes Rojas, comminandesele con la pena de contumacia y rebeldia, caso de no comparecer en el término del emplazamiento.

Juzgado 3º Constitucional. Cartago, Julio 23 de 1867.

J. Cabezas.
R. Alvarado.—P. Ulloa.

Beltazar Arias, Alcalde Unico Constitucional de esta Villa.

Certifico: que en la canya criminal, seguida de eficio contra José N. Salazar, por el delito de maltratamiento de obra y herida leve hecha à Adriano Gonzalez, se registra original el efficto que cupio:

EBaltazar Arias, Alcalde Unico Constitucional de esta Villa-l'or el presente llamo y emplazo al r'o ansente José N. Salazar, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.-Juzgado Unico Constitucional, Nicoya, à las ocho du la mañara del dia dicziocho de Julio de mil ochocientos sesenta siete.-Agreguese al expediente principal el exhorio deligenciado por el Juzgado Constitucional de Puntarenas. Tresultando de antos, mas que la precia requerida por la ley, para decretar la prision en juicio verbal contra el profúgo José N. Salazar, como culpable del delito de maltratamiento de obra y herica leve hecha al Señor Adriano Gonzalez, se declara: haber lugar à formacion de cansa verbal contra dicho Salazar por el delito indicado, reduzcasele á prisica cuando pueda ser habido, y entonces, prevengasele nombre defensor.--Por medio de oficio. Dése cuenta de este auto al Juzgado del Crimen en 1º Instancia de la Provincia, y copia de él al Alcalde para lo de su cargo.—E ignoràndose el paradero del reo, llamesele por un solo edicto y pregou, señalándole el perentorio término de nueve dias para que se presente. (articilos 730, 731, 840, 951 Cod. parte 3 21 y 24 Dto. n? 9 de 23 de Setiembre de 1862.)—Baitazar Arias.—Adriano Matarrita.—Crescencio Orozco".—En consecuencia, prevengo al reo se presente à esta Carcol, en el termino perentorio de nueve diaz, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarà rebelde. juzgándole como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentarmelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.-Dado en Nicoya, á las dos de la tarde del dia dieziocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.-Baltazar Arias.-Adrizno Matarrita.—Crescencio Orozco.

#### Es Conforme.

Juzgado Unico Constitucional de Nicoya. à las doce del dia diezinneve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

> Baltazar Arias. Crescencio Orozco.—Adriano Matarrita.

Jesus Vega, Alcalde 2, Constitucional de la Villa de Grecia.

Por el presente liamo y emplazo al reo ausente Julian Alfaro, procesado por el delito de amenazas y provocaciones à riña bechas al Señor Manuel Jesus Cabezas, contra cuyo Alfaro he dictado auto de prision. En consecuencia, prevéngo al reo se presente à esta carcel en el termino perentorio de nueve dias, bajo apercibimiento de si no lo verifica, habrá de declararsele rebelde, teniendole por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligacion de prender al indicado reo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la Villa de Grecia, à las diez de la mañana del dia veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Jesus Vega.—G. Bolandi.—Juan Pi-

Es Conforme.

cado.

Grecia, Julio 23 de 1867.

Jesus Vega.

G. Bolandi.-J. Jimenez.

#### LA GACETA

El 29 del corriente cerró el Congreso Nacional sus sesiones ordinarias, sin haber podido concluir los trabajos pendientes. Volveremos á ocuparnos de este tema interesante en una de nuestras hojas futuras.

Invitado por la poblacion de San Juan, perteneciente á esta ciudad, el Señor Presidente de la República la hizo una visita oficial el Domingo 28 del corriente, acompañado de los Señores Secretarios de Estado, Consejeros de Estado Don Manuel J. Carazo y D. Rafael Ramirez, Gobernador de esta Provincia, Jeneral D. Máximo Blanco y otros funcionarios y personas notables.

Los vecinos principales vinieron al encuentro de S. E. y de su comitiva hasta las inmediaciones de esta ciudad, saludándole con vivas al Presidente. La poblacion estaba adornada de gallardetes y banderas, y una numerosa concurrencia solem-

nizaba el acto. S. E. y su acompañamiento se alojaron en casa de D. Ramon Molina quien igualmente que su digna Señora se esforzaron en obsequiarles, presentándoles una mesa con manjares y licores del mas exquisito gusto. De alli el Presidente asistió á un solemne Te Deum preparado por el Señor Cura quien le recibió en las puertas de la Iglesia y condujo hasta el altar con todos los honores debidos al Patron.

En seguida la concurrencia pasó, acompañando al Jese de la nacion, á otro edificio donde el vecindario habia preparado sus oblaciones al primer Majistrado, y donde sele saludó con un discurso pronunciado por el Señor Molina á nombre del pueblo.

El Señor Presidente lo contestó en los términos mas cumplidos y satisfactorios, y á continuacion fué te el movimiento comercial en las distribuida la composicion poética aduanas de Acajutla, Libertad y que insertamos en otro lugar y se hicieron varios brindis. Regresó S. E. á casa del Señor Molina y de allí montó á visitar el puente del Rio Virilla, penetró hasta el pueblo de Santo Domingo y volvió á esta capital á las tres de la tarde, habiéndole acompañado tambien el Señor Cura y varios vecinos de San Juan.

S. E. ha quedado muy satisfecho de las muestras de adhesion que ha recibido del enunciado barrio y nos ha autorizado para dar á su nombre las mas espresivas gracias á aquellos honrados y laboriosos vecinos.

La Compañia lírica de los Señores Pasini y Baratini terminó sus trabajos el 23 del corriente con la funcion que á beneficio del teatro ofrecieron dar por el arriendo de este local.

La funcion se compuso de piezas escojidas de las mejores óperas del repertorio. Los artistas desempeñaron con su acostumbrada habilidad sus papeles, y muy especialmente la Señorita Adelina Speranza que culminó en esta funcion y sobre quien llovieron ramilletes y coronas. Gracias á las acertadas disposiciones del Señor Gobernador, la funcion fué no solo espléndida, sino tambien la mas concurrida que se ha visto hasta hoy; debido este resultado principalmente á una proporcion mas adecuada de los precios de las localidades.

El Señor Pasini con su Compañia se ha embarcado ya para Guatemala, despues de haber cumplido bien | con su contrato en esta temporada y proporcionado bastantes horas de recreo al público de Costa-Rica.

Le deseamos un feliz viaje.

El Señor Speranza ha arrendado el teatro, contrayendo el compromiso de traernos al pais en el mas corto tiempo que sea posible, Compañías América. líricas ó dramáticas que nos vengan a ofrecer nuevos placeres.

# REVISTA DEL EXTERIOR.

Con el vapor Guatemala recibimos periódicos de Guatemala hasta el 14, del Salvador hasta el 18, de Nicaragua hasta el 6 de Julio.

De Honduras nada hemos recibido.

Guatemata. Las noticias son de interes local.—La exportacion por los puertos del Sur ha ascendido, en el mes de Mayo próximo pasado á \$ 120,903. La mas fuerte tuvo lugar en grana (\$ 78,000 próximamente) y en café (\$22,000 próximamente).

salvador. La Gaceta oficial publica un Decreto del Poder Ejecutivo, fechado el 6 de Julio, que organiza un cuerpo de policia urbana con calidad de fuerza armada.

En el 3º trimestre del año corrien-Union ha sido el siguiente:

Importacion .... .. \$ 440,113.15 cs. (Libertad \$ 280,180. y Acajutla

\$ 30,680.)

Exportacion .... \$ 358,210.62 cs.

(Acajutla \$ 216,139), mostrando en comparacion con la misma época de 1866 un aumento de \$ 37,918.20 cs. en la importacion, y de \$ 66,024.16 cs. en la exportacion.

El 5 de Julio á las 3 de la tarde se sintió en el Salvador un fuerte Dichosasacudimiento de la tierra. mente no causó daño de alguna consideracion.

La estacion es extremamente lluviosa, tanto en Guatémala, como en el Salvador.

Nicaragua. Todavia el cólera está devastando algunas partes del pais con extraordinaria severidad. Principalmente el Departamento de Leon está sufriendo de la peste que todavia diariamente causa cuarenta á cincuenta defunciones. Nos ha llegado un cuadro oficial, expresando por sus nombres las personas que han fallecido en Leon y los inmediatos cantones, ascendiendo el número total á 794 desde principios de Abril hasta mediados de Julio, en una poblacion de 40,000 habitantes y 12 á 15,000 que han sido atacados.

Segun "El Porvenir" se han hecho proposiciones al Gobierno para el establecimiento de una línea de vapores desde Panamá á San Francisco de California para servir al comercio del pais y traer inmigran-

La Compañia del Tránsito que ha puesto dos vapores mas en el rio, está negociando con el Gobierno sobre modificaciones de su contrato.

El Gobierno ha tomado la iniciativa para celebrar un Tratado internacinal con el de los EE. UU. de

El 16 de Junio salió el Señor Jeneral Don Tomas Martinez de la ca-

Bata do comanto es probledad da la Biblioteca Nacional "Miguel Chregón Lizano" del Bistama Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juvantud, Costa Rica

pital para ir á cumplir su mision diplomática. Le acompañaba su deudo, el Señor Senador Federico Solórza. no.

El Gobierno se ocupa con ahinco del arreglo de la hacienda pública.

La Aduana de San Juan del Norte se ha trasladado al Castillo Viejo, segun un Decreto de 26 de Junio."

México. Despues de la rendicion de Querétaro, que se efectuó por traicion i cohceho del Jeneral Lopez, se puso en consejo de guerra al Archiduque Maximiliano de Austria y á los jenerales Mejía y Miramon, enfermo el primero y herido el último. El 16 de Junio fueron sentenciados á ser pasados por las armas y el Presidente Juarez suspendió por tres dias la ejecucion (¿talvez para prolongar la agonia?)

Maximiliano fué fusilado de frente, los dos jenerales mejicanos por la espalda; las últimas palabras de a-

quel fueron:

Pobre Carlota!

El Emperador de Austria reclama los restos de su hermano. Todas las Cortes de Europa, aun la de Francia. están de duelo. Se habla de la suspension de las relaciones internacionales con México, principalmente por parte del Gobierno Británico. Tanto la prensa de los EE. UU., como la de Europa ha protestado unánimemente contra este fusilamiento.

Corren rumores de que tambien Santana, arrancado á la fuerza de un buque Norte americano, ha sido fusilado.

Se han pronunciado ya algunos jenerales mexicanos contra el Gobierno de Juarez.

La capital de México se ha rendido á Porfirio Dias. El Jeneral Marquez se ha escapado.

En los EE. UU: se alistan expediciones filibusteras para invadir á México.

Mariano Escobedo, el verdugo de Maximiliano, ha escrito, segun se asegura, la siguiente carta:

"Con la ejecucion de estos grandes traidores he hecho que el terror sea la orden del dia en todas partes; he impuesto grandes contribuciones á los ricos y confiscado sus propiedades y todo lo que tienen; en donde yo no he podido hacerlo en persona, mis delegados han obedecido estrictamente mis ordenes. Espero que antes de terminar mi carrera militar veré correr la sangre de todos los extranjeros que residen en mi pais."

Escobedo no dice, como se terminará su carrera militar. A nuestro juicio hay diferentes maneras mas ó menos elevadas para terminarla, y no dudamos que á él tocará la mas elevada, en recompensa del gran servicio que ha hecho y se propone hacer á su patria.

Jefferson Davis está libre bajo fianza de haz.

(Véase et alcance).